

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 056
Radicación Nro. 2020-0221

Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante el señor Ramón Elías Piedrahita Ramirez y accionada la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Suroriental, vinculados la madre del menor de edad señora Ana Llive Muñoz Maipud, la Dirección Regional ICBF, Defensora y Procuradora de Familia Delegadas.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que presentó derechos de petición verbal – julio y septiembre de 2020 - a la accionada, sin que a la fecha le hayan brindado respuesta. Precisa que se enteró que su hijo quedaría en custodia de los familiares de la madre del menor, por indicación de la Defensora de Familia que debía entregar dicha custodia temporalmente a su hermana y sobrina. Por ello, se dirigió a la Defensoría a solicitar información y copia del expediente, sin obtener respuesta de fondo. Agrega igualmente que reportó el maltrato que recibía su hijo por parte de la persona a quien se le había dado la custodia de su hijo, por lo que solicitó el traslado del caso al Juez de Familia, sin recibir respuesta que requería para el bautismo de su hijo, ni ser escuchado como padre del mismo.

Por lo anterior, solicita la protección del Derecho de Petición ordenando a la accionada responder la petición presentada.

La parte actora acompaña a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: Registro Civil de Nacimiento, documentos de correos enviados y recibidos, documentos fotográficos (fls. 1 a 5).

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, se brindó contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 10 a 20).

La parte accionada manifiesta que se ha brindado la atención y respuestas requeridas por el accionante, precisando que se adelanta PARD evidenciado el estado de vulneración de derechos del menor de edad, por lo que se asignó la Custodia Provisional a la familia extensa materna la sobrina Carmen Elena Suarez Muñoz, apreciadas las circunstancias de negligencia y afectación de salud de la progenitora – aparente compromiso cognitivo - y la ausencia de la figura paterna -rol parental ausente -.

En auto de apertura del PARD de junio 19 de 2020, luego de presentada la solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD) y realizada la valoración psicosocial, se dispuso la Ubicación en Medio Familiar y la notificación del hoy accionante para su comparecencia procesal, lo que se evidencia en las comunicaciones remitidas

y la respuesta del convocado, al igual que las respuestas a las peticiones presentadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁶*

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”⁸.

4. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada ha respondido en lo de su competencia reglamentaria el derecho de petición presentado por la parte accionante, debiendo recordar con la jurisprudencia constitucional⁹ que la accionada tiene la obligación de desarrollar su actuación conforme la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso propuesto, como claramente y fundamente lo ha expuesto a esta instancia.

Precisa la entidad accionada en la Apertura del PARD “(...) que realizada la verificación de estado cumplimiento de derechos del niño MIGUEL ANGEL PIEDRHAHITA MUÑOZ, de 8 meses de edad con NUIP 1111571268, hijo de ANA LLIVE MUÑOZ Y RAMON ELEIAS PIEDRHAITA, se encuentra que se le han amenazado , inobservado y vulnerado sus derechos por negligencia en el cuidado por parte de su progenitora ya que no se encontraba al día con vacunas, control y crecimiento

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional, Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sen. T-750 de 2003.

to, sin ordenes de pediatría y exámenes urgentes sin gestionar, teniendo en cuenta el estado de salud del niño al nacer por estar en la UCI, que requiere seguimiento deberían estar al día, de acuerdo al concepto medico pediátrico, por lo cual ante la negligencia en el cuidado y ausencia del progenitor en la verificación (Art. 14 de la Ley 1098)".

Con sustento en lo precisado precedentemente, la parte accionada ha manifestado sobre la actuación que adelanta en su competencia y documentado dicha actuación en la que se evidencia la respuesta brindada a las peticiones presentadas por el accionante, al igual que su convocatoria procesal a la actuación administrativa, todo lo cual permite evidenciar que no se han vulnerado los derechos en protección constitucional por parte del accionante.

Debe recordarse igualmente que conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la autoridad administrativa o jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria según corresponda, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Finalmente, teniendo en cuenta la no vulneración de derecho alguno por la entidad accionada y vinculadas, se dispondrá la improcedencia de la acción y la desvinculación pertinente.

IV. DECISIÓN

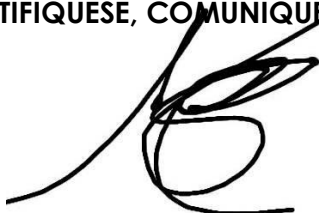
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente actuación a las personas y entidades sujetos de dicha medida.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI
En Estado No. 087 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28/10/2020
Secretario
Dgo Salazar D.